

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N° 32/25 – 19/06/25

EXPEDIENTE N° 5347/25 – TORNEO FEDERAL “A” 2025

CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES, 19 DE JUNIO DE 2025

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ART
ATTIS, TOMAS	SAN FRANCISCO	SP. BELGRANO	1 PART.	186 Y 260
CARABALLO, KHALIL	BOLIVAR	CIUDAD	1 PART.	207
FERREYRA, LEONARDO	SAN FRANCISCO	SP. BELGRANO	3 PART.	200 A 1
GONZALEZ, GONZALO	RESISTENCIA	SARMIENTO	2 PART.	186
MARTINEZ, MARIANO	RIO CUARTO	ATENAS	1 PART.	204
RODRIGUEZ, JUAN	LINCOLN	EL LINQUEÑO	3 PART.	200 A 1
ROSALES, JUAN	SAN LUIS	ESTUDIANTES	3 PART.	200 A 11

EXPEDIENTE N° 5348/25 - REGIONAL FEDERAL AMATEUR FEMENINO 2025

CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES, 19 DE JUNIO DE 2025

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ART
ALCANTARA, PRISCILA	BARADERO	AT. BARADERO	1 PART.	207
BRUNO, JUAN (CT)	CORDOBA	INSTITUTO	1 PART.	186 Y 260
CAMPO, MARIA	GRAL. PICO	COSTA BRAVA	1 PART.	207
DIAZ, LUCIA	TANDIL	J. UNIDA	1 PART.	207
ECHEGARAY, MAIA	JUJUY	SP. PALERMO	1 PART.	207
FERNANDEZ, ANA	CATAMARCA	LA FIEL	1 PART.	207
SOTO, ANDREA	EL CARMEN	AT. EL CARMEN	2 PART.	186

EXPEDIENTE N° 5351/25 - JUVENIL SUB 13 CFFA 2025

CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES, 19 DE JUNIO DE 2025

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ART
PINTOS, IAN	FORMOSA	SAN MARTIN	1 PART.	154
SANTALUCIA, FELIPE	RESISTENCIA	CHACO FOR EVER	1 PART.	154

EXPEDIENTE N° 5352/25 - JUVENIL SUB 15 CFFA 2025

CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES, 19 DE JUNIO DE 2025

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ART
VERA, SHOSUE	BARIOLOCHE	ESTUDIANTES	1 PART.	154

EXPEDIENTE N° 5353/25 - JUVENIL SUB 17 CFFA 2025

CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES, 19 DE JUNIO DE 2025

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ART
ABAN, CRISTIAN (CT)	SALTA	J. ANTONIANA	2 PART.	186 Y 260
FERNANDEZ, MAXIMILIANO (CT)	MENDOZA	GUTIERREZ	2 PART.	186 Y 260
GOMEZ, ENZO (CT)	MENDOZA	DEP. MAIPU	2 PART.	186 Y 260
GUELI, BRUNO	MENDOZA	DEP. MAIPU	1 PART.	154
LUNA, JORGE	SALTA	J. ANTONIANA	1 PART.	154
MORALES, EZEQUIEL	CIPOLLETTI	LA AMISTAD	1 PART.	154
OLIVARES, AGUSTIN (CT)	MENDOZA	GUTIERREZ	2 PART.	186 Y 260
PALACIOS, SANTINO	MENDOZA	GUTIERREZ	1 PART.	154
REYES, JAVIER	CIPOLLETTI	LA AMISTAD	1 PART.	154
RODRIGUEZ, PABLO	MENDOZA	GUTIERREZ	1 PART.	154

EXPEDIENTE N° 5354/25 - COPA PAIS 2025

CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES, 19 DE JUNIO DE 2025

JUGADOR	LIGA	SANCION	ART
ALBERCA, MATEO	SANTA FE	1 PART.	207
ALVAREZ, LUCIANO	JACHAL	1 PART.	205 B
MERCADO, MIGUEL (CT)	JACHAL	1 PART.	186 Y 260
MORENO, JUAN (CT)	TANDIL	1 PART.	186 Y 260
MUÑOZ, LUCAS	CALINGASTA	1 PART.	204
PEREZ, FRANCISCO	VILLA MARIA	1 PART.	204
RIOS, RAUL	CAUCETE	1 PART.	204

EXPEDIENTE N° 5310/25

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de Junio de 2025.

VISTO:

El Recurso de Apelación Extraordinario presentado por Teresa Agüero y Ariel Lescano, invocando el carácter de secretaria y presidente respectivamente del Club Atlético Gral. San Martín de Ulapes, afiliado a la Liga de Futbol del Sur Riojano, contra el fallo dictado en el expediente de referencia, de fecha 19 de Mayo del corriente año, publicado en el Boletín Oficial Nro. 29/23.

CONSIDERANDO:

Los comparecientes en su presentación manifiestan que *“...en primera instancia se nos había notificado de que se había rechazado la apelación realizada por el Club Belgrano de Olta por la falta de firma del secretario del Club Belgrano. A tal hecho es que nos sorprende que surja un segundo fallo del mismo expediente 5310/2025 en donde no se ha tenido en cuenta el informe realizado por la Federación Riojana de Futbol el cual fue solicitado y que con fecha 14 de mayo fue enviado al consejo Federal*

del Fútbol Argentino como así también las pruebas presentadas que acreditan que el jugador Tores Marcos Ariel DNI N°: 36.278.283, Esta registrado como jugador de la Liga de Fútbol del Sur Riojano y no posee transferencia interligas hacia otra liga, en este caso hacia el Club Belgrano de Olta lo cual imposibilita que el jugador en cuestión pueda participar en el presente torneo provincial de Clubes 2025. Torneo que en consecuencia del primer fallo siguió adelante jugándose el partido semifinal de ida el cual hasta el momento el club San Martin el club San Martin lo gano 1 a 0 a su par del equipo de Alto Valle de la Liga Cultural y Deportiva de Los Llanos y antes de que se juegue el segundo partido semifinal nos encontramos con un nueva fallo sobre expediente 5310/2025 que le otorgaba la serie de cuartos de final al equipo de Olta. Esta situación de tener dos fallos de un mismo expediente y viendo que nos consideramos perjudicados por un fallo adverso sobre una situación que ya creíamos que está resuelto el tema es que tomamos la decisión de realizar la APELACION del segundo fallo del expediente 5310/2025...”.

Que, debe interpretarse que el recurso que intentan elevar el quejoso es el de apelación extraordinario, previsto en el artículo 48 del Reglamento General del Consejo Federal del Futbol Argentino, que dice: “Cuando el Tribunal de Disciplina Deportiva del Consejo Federal actúe como Tribunal de Apelación respecto de las resoluciones emitidas por los Tribunales de Penas de las Ligas afiliadas, su resolución será considerada definitiva. No obstante, si se demuestra la existencia de un error en la aplicación del Reglamento de Transgresiones y Penas (error de derecho), la parte afectada podrá interponer un recurso extraordinario por error de derecho. El recurso deberá presentarse ante el Tribunal de Disciplina Deportiva del Consejo Federal dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución impugnada. La interposición

deberá realizarse mediante un escrito fundado que identifique de forma precisa las disposiciones legales que se consideran violadas o aplicadas de manera incorrecta, y deberá incluir las referencias normativas que sustenten la pretensión”.

RESULTANDO:

Que, de las constancias del expediente se advierte que no hubo dos fallos como erróneamente afirma el apelante, por cuanto la primera resolución fue un rechazo “in limine” del recurso formulado por el Club Belgrano de Olta, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad del mismo, atento a la falta de firma del secretario del Club Belgrano, sin entrar este Tribunal a analizar el fondo de la cuestión traída a estudio.

Que, dentro del plazo legal establecido por el Reglamento General del Consejo Federal, el Club Belgrano realiza una nueva presentación en tiempo y forma, por lo cual el Tribunal se abocó a su análisis y dictó la resolución que el aquí apelante pretende atacar.

Que, los términos en los que ha sido regulado el recurso establecido en el primer párrafo segunda parte del Art. 48 del RGCF, son suficientemente claros en orden su tinte extraordinario.

La regla es la irrecurribilidad de las resoluciones del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, en aquellos supuestos que intervenga como Tribunal de Apelación de las resoluciones dictadas por los Tribunales de Penas de las Ligas afiliadas.

Que, como consecuencia de ello, en oportunidad de efectuarse el examen de admisibilidad de este tipo de recursos debe adoptarse un carácter restrictivo y solo de manera excepcional, en aquellos supuestos en los que se exponga adecuada y de manera autosuficiente la errónea aplicación del

Reglamento de Transgresiones y Penas (error de derecho), lo cual no se advierte en la presentación del club San Martín, podrá abrirse paso al recurso e ingresar en el tratamiento de sus agravios.

Ello así, puesto que, de lo contrario, se desvirtuaría la instancia recursiva extraordinaria y se convertiría al Tribunal de Apelaciones de la AFA en un Tribunal ordinario de tercera instancia, escenario no previsto por el Reglamento del Consejo Federal del Fútbol Argentino.

Que, a tenor de lo reseñado corresponde rechazar el Recurso de Apelación Extraordinario, presentado por el Club Atlético Gral. San Martín de Ulapes, afiliado a la Liga de Fútbol del Sur Riojano, contra el fallo dictado en el expediente de referencia, de fecha 19 de Mayo del corriente año, publicado en el Boletín Oficial Nro. 29/23, destinando a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante.

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1º) Rechazar el Recurso de Apelación Extraordinario, presentado por el Club Atlético Gral. San Martín de Ulapes, afiliado a la Liga de Fútbol del Sur Riojano, contra el fallo dictado en el expediente de referencia, de fecha 19 de Mayo del corriente año, publicado en el Boletín Oficial Nro. 29/23 (Arts. 32 y 33 del RTP y Art. 48 del RGCF).

2º) Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante (Art. 48 del RGCF).-

3º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

Jugador Javier Guillermo Román Peñaloza Prosperi - Club Crucero del Norte (Misiones) s/ Rec. Reconsideración.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de Junio de 2025.

VISTO:

El Recurso de Reconsideración planteado por los Sres. Gerardo Nitzsche y Dargo Guido Romero, invocando el carácter de secretario y presidente respectivamente del Club Crucero del Norte, afiliado a la Liga Posadeña de Fútbol, y en representación del jugador Javier Guillermo Roman Peñaloza Prosperi, DNI nro. 41.966.599, COMET ID N° 3362657, respecto de la resolución recaída en el expediente de referencia, publicada Boletín Oficial N° 29/25 de fecha 12/06/25, por la cual se lo sancionó con 3 partidos de suspensión conforme a los Arts. 202 y 186 del RTP; y,

CONSIDERANDO:

Que, los comparecientes en su presentación expresan que “...Si bien es cierto que la sanción fue aplicada por la protesta del Jugador, que en ningún momento le faltó el respeto a las autoridades del encuentro, y se debió más que nada al fragor del partido y a la propia frustración por el resultado del mismo. Solicito se reconsidere la sanción impuesta, ya que el jugador no tiene antecedentes...”.

Que en su momento el árbitro Sr. Maximiliano Manduca, informó que: *“...Expulsado del juego por dos tarjetas amarillas (primera en 23. min, desaprobar con palabras o acciones, y la segunda en 78. min, desaprobar con palabras o acciones. Luego de mostrarle la segunda tarjeta amarilla, el*

jugador se retira del terreno de juego diciéndome a viva voz "andate a la concha de tu madre, sos un hijo de mil puta, la puta que te parió...".

Que, realizada consulta en el sistema COMET se verifica que el jugador Peñaloza Prospero no posee antecedentes disciplinarios.

RESULTANDO:

Que, si bien este Tribunal considera que el informe arbitral hace plena fe de los hechos que relata, ello no resulta óbice a que en casos como el bajo examen, donde a partir de elementos probatorios nuevos incorporados a las actuaciones, se modifique la pena impuesta originalmente.

Que, verificado en el sistema COMET que el jugador Peñaloza Prospero no posee antecedentes disciplinarios, por el principio de razonabilidad corresponde aplicar el mínimo de las figuras tipificadas en los Arts. 186 y 202 del RTP.

Que, por lo expuesto en los considerandos, corresponde hacer lugar al Recurso de Reconsideración planteado por el Club Crucero del Norte, afiliado a la Liga Posadeña de Fútbol, respecto de la resolución recaída en el expediente de referencia, publicada Boletín Oficial N° 29/25 de fecha 12/06/25, por la cual se sancionó en representación al jugador Javier Guillermo Román Peñaloza Prospero, DNI nro. 41.966.599, y en consecuencia aplicar el mínimo de la escala legal reduciendo la sanción que se le impusiera primitivamente de tres (3) partidos a dos (2) partidos de suspensión.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al Recurso de Reconsideración planteado por el Club Crucero del Norte, afiliado a la Liga Posadeña de Fútbol, respecto de la resolución recaída en el expediente de referencia, publicada Boletín Oficial N° 29/25 de fecha 12/06/25, por la cual se sancionó al jugador Javier Guillermo Román Peñaloza Prosperi, DNI nro. 41.966.599, y en consecuencia aplicar al mismo el mínimo de la escala legal, reduciendo la sanción que se le impusiera primitivamente de tres (3) partidos a dos (2) partidos de suspensión (Arts. 32, 33, 202 y 186 del RTP).

2°) Notifíquese a la Gerencia del COMET de AFA a los fines de la aplicación de la presente resolución (Arts. 32 y 33 del RTP).

3).- Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5349/25

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de Junio de 2025.

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el Club Social y Deportivo Black River, entidad afiliada a la Liga Departamental de Fútbol de Gualeguaychu, contra la Resolución N°1369, del Tribunal de Disciplina Deportivo de esa Liga, de fecha 29 de Mayo de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, iniciando el tratamiento de la presente vía recursiva, observamos que el Club Social y Deportivo Black River, entidad afiliada a la Liga Departamental de Fútbol de Gualeguaychu se dirige a este Tribunal de Disciplina del Consejo Federal, con el objeto de interponer formal Recurso de Apelación contra la Resolución citada

precentemente; por cuanto la misma dispuso, tal cual surge del Resuelvo, Rechazar la Protesta que fuera deducida por el recurrente.

Fundamenta sus Agravios, en el hecho que el Jugador Dylan Daian Franco DNI Nro. 42.600.927 se encontraba inhabilitado para disputar el partido que esa instrucción jugo contra el Club Central Entrerriano el día 27 de Abril de 2025; como consecuencia que el mismo figura inscripto para el Club Unión el Suburbio, lo que demuestra que no contaba con la habilitado para disputar el partido objeto de la protesta interpuesta ante la Liga Departamental de Gualeguaychu.

Que el Tribunal de Disciplina de dicha Liga Rechazo la protestas deducida por el Apelante, argumentando en su fallo que el Jugador, si bien firmo la planilla, no ingreso a disputar ese partido; y por lo tanto no hubo ventaja deportiva y por ello Rechazo la Protesta.

El Apelante, en su escrito fundamenta el Recurso argumentando que el mismos se apoya en lo establecido por el Art. 192, 193 y 194 del Reglamento de AFA, que establecen la clasificación en Jugadores Aficionados y Profesionales, regulando la implementación de un Sistema de Registro de los Jugadores Aficionados y el compromiso o vinculo que se genera entre un Jugador y el Club para el cual fue inscripto; para luego invocar el Art. 198 que establece que el Registro de Jugadores se encuentra abierto todo el año.

Continúa su fundamentación invocando el Art. 202 que determina los jugadores que se encuentran habilitados para disputar los partidos, y el 204 establece que los Clubes deben Clasificar en que categoría jugaran o participaran sus Jugadores. Continúa expresando que en función de lo planteado en su escrito, es que corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto, y por ello Revocar el Fallo del Tribunal de Disciplina de la Liga Departamental de Gualeguaychu, haciendo lugar a la Protesta que fuera planteada por el recurrente.

Corrido traslado a la Liga Departamental de Gualeguaychu, esta realiza su informe, en el que ratifica la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de

su Liga, y solicita que se resuelva en el mismo sentido la Apelación que fuera deducida.

Que el recurrente cumplió con el Depósito del Arancel de Pesos Seiscientos Mil(\$600.000,00.-), establecido por el Consejo Federal del Fútbol de AFA en concepto de Derecho de Apelación.

RESULTANDO:

Que en primer término, corresponde avocarnos al análisis de los aspectos formales del Recurso de Apelación que fuera presentado, y en cuanto a esto, encontramos que el escrito cuenta con la firma del Presidente y Secretario del Club Social y Deportivo Black River, entidad afiliada a la Liga Departamental de Futbol de Gualeguaychu.

A lo manifestado precedentemente, debemos agregar el hecho que el Escrito fue presentado dentro del plazo establecido por el Art. 48 del Reglamento del Consejo Federal.

También fue depositado el importe que corresponde al Derecho de Apelación. Esto nos lleva a concluir que se debe admitir formalmente el tratamiento del Recurso de Apelación que fuera interpuesto.

Corresponde en consecuencia iniciar el tratamiento de la cuestión de fondo que se ventila en el presente Recurso, y en ello encontramos que el Apelante argumenta que se Agravia por la Resolución N°1369, del Tribunal de Disciplina Deportivo de esa Liga, por cuanto la misma Rechaza la Protesta que fuera articulada por el Apelante, ratificando el resultado del partido disputado en fecha 27 de Abril de 2025.

Invoca para cuestionar el decisorio el argumento que el Jugador se encuentra inhabilitado para participar como jugador del Club Central Entrerriano, y por ello, independientemente que haya ingresado o no a disputar el partido, el solo hecho de firmar la planilla significa que disputo el partido, y por esa razón resulta procedente el Pedido de Protesta de Partido.

Ahora bien, este Tribunal, ha sentado Jurisprudencia desde hace varios años, en lo que respecta a los requisitos que debe reunir una Protesta de Partido para que pueda proceder, y en este sentido, el Art. 107 del Reglamento de Transgresiones y Penas establece claramente que se da la *“Pérdida de partido cuando el equipo fuera integrado:a) Por jugador inhabilitado por cualquier causa. . . .”*.

Si nos detenemos en la lectura precisa de lo dispuesto por el citado artículo, encontramos como primer elemento clave, el hecho que: *“cuando el equipo fuera integrado”*; es una definición clara y precisa respecto de que se entiende por *“equipo”*, lo que significa que debemos precisar que se entiende por dicho termino, y al hacerlo nos encontramos con que equipo son los 11 jugadores que ingresan al campo de Juego, tal cual lo precisa con total contundencia la citada Regla 3 de FIFA, al establecer: *“Disputarán los partidos dos equipos, cada uno de ellos con un máximo de once jugadores, uno de los cuales será el guardameta. “*.

Del análisis realizado precedentemente, resulta claro que el equipo que disputa el partido, lo integran solamente 11 Jugadores, lo que nos lleva a concluir que los Jugadores Suplentes no forman parte del equipo que disputa el encuentro; pero, podrán -y hablamos en potencial- formar parte del *“Equipo”*, en la medida que se produzca su ingreso al campo de Juego; de no hacerlo, no formaron parte del mismo, y por ello no disputaron el partido.

Continuando con la línea argumental que viene manteniendo este Tribunal de Disciplina Deportiva del Consejo Federal del Fútbol Argentino, observamos que el jugador que se encontraba inhabilitado para disputar el partido objeto de la presente protesta según los dichos de Apelante, es el Arquero Suplente que figura con el Numero 12 y que no ingreso durante el desarrollo del encuentro.

Por lo tanto, la Resolución que fuera dictada por el Tribunal de baja instancia luce ajustada a derecho, lo que nos lleva a concluir que se debe Rechazar el Recurso de Apelación que fuera interpuesto por el recurrente; y en

consecuencia confirmar la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Departamental de Gualeguaychu.

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior:

RESUELVE:

1º) Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Club Social y Deportivo Black River, entidad afiliada a la Liga Departamental de Futbol de Gualeguaychu, contra la Resolución N°1369, del Tribunal de Disciplina Deportivo de esa Liga, de fecha 29 de Mayo de 2025; conforme lo establecido por el Art. 32, 33, 107 del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal y Regla 3 de FIFA.-

2º) Confirmar la Resolución que fuera dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Departamental de Futbol de Gualeguaychu, identificada como Resolución N°1369, del Tribunal de Disciplina Deportivo de esa Liga, de fecha 29 de Mayo de 2025.-

3º) Destinar a la cuenta de Gastos Administrativos el importe depositado realizado por el Club Social y Deportivo Black River, entidad afiliada a la Liga Departamental de Futbol de Gualeguaychu.-

4º) Notifíquese, regístrese y archívese.-

EXPEDIENTE N° 5350/25

Ref.: Asociación Mutual San Carlos Deportiva y Biblioteca (Noetinger - Córdoba) s/ Rec. Apelación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de Junio de 2025.

VISTO:

El Recurso de Apelación Extraordinario presentado por Adriana Mardiza y Sergio Lingua, invocando el carácter de presidente y secretaria respectivamente de la Asociación Mutual San Carlos Deportiva y Biblioteca, de la localidad de Noetinger, contra la Resolución emitida por el Tribunal de Penas de la Liga Bellvillense de Fútbol en el Expte. 29/2025 caratulado “San Carlos De Noetinger S/ Pedido de Nulidad”, por la cual se resuelve “I.- No hacer lugar al pedido de nulidad presentado por el Club San Carlos de Noetinger, por los argumentos arriba descriptos, art. 32 y 33 de R.T.P.; II- Dar por finalizado y perdido al Club San Carlos de Noetinger su partido de primera división vs. el Club Progreso de Noetinger, con el resultado de 0 a 1 gol (arts. 106 inc e 152 32 y 33 de RTP”.

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos seiscientos mil (\$ 600.000,00), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.756.-

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de publicada la resolución atacada, conforme al art. 48 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los quejosos se agravian expresando que “...venimos a poner de manifiesto que esta parte, ha tomado cabal conocimiento de que el señor,

FRANCO BARRIO, árbitro principal del partido disputado el pasado domingo 08/06/2025, entre San Carlos y Progreso, correspondiente a la vuelta de los cuartos de final del torneo apertura, se encontraba SUSPENDIDO por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la Liga Independiente de Fútbol, conforme acta torneo apertura 2025 N° 14/25. La mencionada sanción disciplinaria, la cual se encuentra firme, prohíbe al árbitro en cuestión, dirigir por un plazo de 30 días, es decir que la sanción hacia el señor Barrio, fue concretada el día 24/05/2025, por lo que su finalización es el próximo 24/06/2025. A los fines probatorios se adjunta publicación de sanciones. En caso de que vuestro organismo lo crea conveniente, como medida para mejor proveer, solicitamos se oficie a la Liga Independiente de Fútbol, a los fines de que informe sobre el acontecimiento referido. Así las cosas, vuestra Liga no puede soslayar que un árbitro que ha sido suspendido en una Liga, ya sea profesional o amateur, no está habilitado para dirigir en ninguna otra competencia oficial bajo la jurisdicción de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), lo que incluye a las Ligas del interior del país, como la nuestra. La inhabilitación se basa en el principio de unicidad y alcance de las sanciones disciplinarias emanadas de los organismos competentes, como el Tribunal de Disciplina de la AFA o los tribunales de las ligas afiliadas y el Consejo Federal del Fútbol. Es por ello que, de acuerdo con los reglamentos que rigen el fútbol argentino, principalmente el Reglamento de Transgresiones y Penas, las sanciones impuestas a cualquier actor del fútbol (jugadores, cuerpo técnico, directivos y árbitros) tienen un carácter abarcativo. Esto significa que una suspensión aplicada por un organismo disciplinario debe ser respetada en todas las competencias organizadas o reconocidas por la AFA y sus entes afiliados. Si bien no existe un único artículo que lo exprese de manera taxativa para los árbitros, con la frase exacta "un

árbitro suspendido en una liga no puede dirigir en otra", la normativa en su conjunto establece claramente este principio...".

Que, solicitado los antecedentes del fallo recurrido a la Liga Bellvillense de Fútbol, los mismos son remitidos por el Sr. Luis Alberto Valles, invocando el carácter de presidente de la institución, quien acompaña nota expresando *"...día domingo 08 del corriente, mes y año, se disputo en el campo de deportes del Club San Carlos de la Localidad de Noetinger, el partido por cuartos de Final del torneo apertura, el local con su similar el Club Progreso de la misma localidad. - Por decisión del árbitro del encuentro, y ante agresiones recibidas por parte de integrantes del equipo local, suspende el encuentro, por inferioridad numérica. Cabe aclarar, que las actuaciones correspondientes se encuentran en poder del H. Tribunal de Penas de la Liga Bellvillense para su tratamiento en lo que a las agresiones denunciadas se refiere. - Para finalizar, dejamos constancia que la Liga Bellvillense de Futbol, nunca fue notificada, sobre sanción alguna aplicada al Árbitro del encuentro Sr. Franco BARRIO. Como tampoco fue notificada la Federación Cordobesa de Futbol al respecto de sanciones al árbitro mencionado precedentemente..."*.

RESULTANDO

Que lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión de que el recurso tendiente a revocar la Resolución emitida por el Tribunal de Penas de la Liga Bellvillense de Fútbol en el Expte. 29/2025 caratulado "San Carlos De Noetinger S/ Pedido de Nulidad", no debe prosperar.

Que, el fallo dictado por el Tribunal a Quo se ajusta a derecho, habiéndose dado a las partes el libre ejercicio de sus derechos de defensas.

Que, de los elementos probatorios agregados a las actuaciones no se advierte irregularidades en el desarrollo del partido disputado por el apelante, teniendo por sentado este Tribunal que las decisiones del árbitro, en cuanto a la interpretación y/o aplicación de las Reglas de Juego se refiere, no podrán ser motivo de protestas y/o impugnaciones.

Por lo tanto, en función de los argumentos que fueron expresados precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación presentado por la Asociación Mutual San Carlos Deportiva y Biblioteca, de la localidad de Noetinger, contra la Resolución emitida por el Tribunal de Penas de la Liga Bellvillense de Fútbol en el Expte. 29/2025 caratulado “San Carlos De Noetinger S/ Pedido de Nulidad”, confirmando la misma.

Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación presentado por la Asociación Mutual San Carlos Deportiva y Biblioteca, de la localidad de Noetinger, contra la Resolución emitida por el Tribunal de Penas de la Liga Bellvillense de Fútbol en el Expte. 29/2025 caratulado “San Carlos De Noetinger S/ Pedido de Nulidad”, confirmando la misma (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

2°) Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante (Art. 48 del R.G.C.F.).-

3°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del R.T.P.).

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-